



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON
CAJEROS AUTOMATICOS, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA¹**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento del dominio público local con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes realicen el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, e los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria. 2

1.- El importe de la Tasa se fija tomando como referencia el valor económico de mercado, si el espacio ocupado no fuera de dominio público.

2.- La cuota anual a pagar por cada cajero será:

- Oficinas en calles de categoría especial..... 691,20 € / año
- Oficinas en área residencial y primera.....432,00€ / año.

¹ Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2013.

² Tarifas modificadas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 06 de noviembre de 2025



Artículo 6.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota anual una vez ejecutada la licencia de instalación.

Artículo 7.- Devengo.

- 1.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.
- 2.- La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural.
- 3.- La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación.

Artículo 8.- Normas de gestión y pago

- 1.- Una vez producida el alta, la tasa se gestionará con inclusión en el padrón de tasas refundidas, debiendo las Entidades Financieras propietarias del inmueble efectuar el pago de la cuota anual de la tasa en el periodo establecido para la misma.

Para los sujetos pasivos que no sean contribuyentes de las tasas refundidas sobre fincas urbanas se procederá a su incorporación en el padrón por el aprovechamiento de que se trate.

- 2.- El primer año de aplicación, para la formación del padrón o matrícula, los sujetos pasivos contribuyentes vendrán obligados a presentar una relación de los cajeros automáticos que gestionan y con acceso en la vía pública, especificando su localización, con expresión de su ubicación, datos de la Entidad y número de cajeros.
- 3.- Recibida la información de los sujetos pasivos, se practicará liquidación de alta y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, notificada esta liquidación de alta en el padrón o matrícula, se podrán notificar colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
- 4.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de un mes las altas que se produzcan, así como los cambios en la titularidad, y las bajas, que no tendrán efecto hasta el ejercicio siguiente.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza fiscal, regirá desde el día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA
AJUNTAMENT DE SANTA POLA

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alacant) – Telf.: 96-669.46.39 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

(Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 11 de noviembre de 2013. Publicado en el BOP. Número 218 de fecha 15 de noviembre de 2013.)